

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL.
 (Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 (Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 4.

Documentos de Vigilancia.

Los Alcaldes, Cabezas de partidos judiciales de esta provincia, se presentarán por sí, ó por persona delegada á recibir las Cédulas de vecindad para el presente año, de la Depositaria de este Gobierno civil, y las licencias de Establecimientos públicos de la Comisaria de vigilancia de esta capital, haciendolo de unas y otros los de este partido y los de los demas pueblos á sus respectivas cabezas judiciales. Encargo, pues, muy particularmente, á dichos Alcaldes, distribuyan precisamente en todo el mes actual los referidos documentos, para evitar que se detenga á ninguna persona como sucede con frecuencia, por carecer de

estos requisitos indispensables, pues en otro caso, haré responsables á todos los Alcaldes de la falta de cumplimiento. Burgos 3 de Enero de 1863.--Manuel Naveda.

Circular núm. 5.

Hallándose fugado de la ciudad de Palencia Santiago Ardanaz, quinto por el cupo de dicha ciudad y reemplazo del año 1860, cuyas señas se inserta á continuación; encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á su captura y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición. Burgos 3 de Enero de 1863.—El G. L., Manuel Naveda.

Señas de Santiago Ardanaz.

Edad 24 años, estatura 5 pies, color bueno, pelo castaño, ojos azules, barba poca. Tiene una señal en uno de los brazos y se supone vaya provisto con pasaporte militar ó con cedula de vecindad supuesta.

(Gaceta núm. 332.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 1.ª

Exemo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas sobre la inteligencia que deba darse y modo de cumplirse los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 30 de Julio último; S. M., de acuerdo con el parecer de la Comisión de Códigos y Dirección general del Registro de la Propiedad, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Registradores convertirán en inscripciones definitivas las anotaciones que hiciesen, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 30 de Julio último, dentro de los 180 días siguientes á la fecha de cada una de ellas.

Si dentro de dicho término no hubiesen podido hacer dicha conversión respecto á algunas, lo pondrán en conocimiento de los Regentes; los cuales podrán concederles el que estimen conveniente al efecto, atendido el estado de los antiguos Registros, sin exceder en ningún caso de otros 180 días.

2.º Entiéndese por indicios, para los efectos del art. 7.º del mismo Real decreto, los que se refieren á circunstancias especiales de la finca ó derecho, de modo que los distingan perfectamente de cualesquiera otros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

En el expediente de autorización concedida por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Justo Escorial, Alcalde de Aldea del Rey, por detención arbitraria, y negada para procesar al mismo por el hecho que también se le imputaba de haber recaudado multas en metálico, resulta:

Que el día 2 de Enero último se hallaban pastando en término del Rebollar, jurisdicción de Aldea del Rey y tierra de propiedad de D. Agustín Aldama, 17 reses vacunas de vecinos de Pinar Negriño; que vista la intrusión por los guardas rurales de Aldea del Rey, aprehendieron las reses y las llevaron al pueblo, encerrándolas en el corral del Concejo, y dando cuenta de la ocurrencia al Alcalde D. Justo Escorial para los efectos procedentes:

Que remitido por el Alcalde oficio citatorio para juicio verbal de faltas, comparecieron los dueños de las reses, cuatro de las cuales pertenecían á Gregorio Herranz, vecino en el citado pueblo de Pinar-Negriño, y otras á D. Andrés Herrero:

Que habiendo dado principio al juicio concerniente á este último como uno de los denunciados, entró en el local Gregorio Herranz con objeto de entregar al Herrero un papel, con arreglo al cual habia de contestar en el juicio:

Que observado esto por el Alcalde, no toleró la presencia del Gregorio en aquel sitio y acto, mandandole hasta por tres veces salir; y como no le obedeciese ordenó al Alguacil que le llevase arrestado ó detenido al soporal de la casa de Concejo, cuya orden ejecutó el Alguacil:

Que Herranz dió conocimiento de este hecho al Juzgado calificándole de detención arbitraria, y denunciándole además que el Alcalde habia exigido en Octubre del mes anterior á sus convecinos Evaristo Alvarez y Francisco Tejedor, 10 reales en metálico á cada uno porque habia hallado sus ganados pastando en el indicado término del Rebollar:

Que sustanciada causa criminal, vino á comprobarse el hecho del arresto, si bien los testigos que depusieron se hallaban discordes en cuanto á su duración; pues unos afirmaban que habia sido como de tres cuartos de hora y otros de dos, no habiéndose podido depurar lo que hubiera de cierto en lo relativo á las exacciones, sobre lo cual no se lograron más datos que dichos completamente contradictorios; pues que si bien los resultados y otros con referencia á ellos lo afirmaban, el Alcalde negó que fuese cierto:

Que el Juez, en vista del resultado que arrojaron todas las diligencias practicadas, dictó auto de sobreseimiento por haber conceptuado que no se justificaban los hechos objeto de la causa en cuanto á la exacción de multas, y en cuanto á la detención que no la creía practicada con las condiciones necesarias para considerarla ilegal:

Que consultando el auto con la Audiencia del territorio, dispuso el Tribunal que debía continuarse en la causa, y que para el efecto se solicitara del Gobernador de la provincia la necesaria autorización:

Que cumplido así, el Gobernador, de

concedido con el Consejo provincial, la concedió en cuanto á la defension, y la denegó por lo referente á la exaccion de las multas porque no resultaba suficientemente comprobado.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, según el cual cuando los Gobernadores concedan autorizacion para procesar á alguno de los funcionarios que de ellos dependan, habrán de elevar el expediente al Consejo de Estado sin ulterior procedimiento:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848 y el de 12 de Setiembre de 1861, sobre el uso del papel sellado, por los que se prohíbe á toda clase de Autoridades imponer ni recaudar multas en metálico sino en la clase de papel creado al efecto:

Considerando, por lo relativo á la exaccion de multas en metálico que se supone hecha por el Alcalde Don Justo Escorial, que no resulta comprobado el hecho, según declaró el Juez en el auto de sobreseimiento:

Considerando que la autorizacion para procesar no tiene objeto ni procede sin que conste la preexistencia del delito que se atribuye al agente ó funcionario de la Administracion, pues equivaldría á concederla de un modo condicional y para en el caso que existia un hecho penable;

Oída la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Segovia para procesar á D. Justo Escorial, Alcalde de Aldea del Rey.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 8 del mes último la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Administracion militar:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente remitido á este Ministerio por el de la Gobernacion con Real orden de 14 de Junio último, promovido por el Gobernador de la provincia de Granada en reclamaciones del abono de 8.529 rs., importe de estancias causadas en aquel hospital civil por mozos del regimiento de 1861, que habiendo estado de curacion en el mismo, resultaron útiles en el reconocimiento definitivo.

Enterada S. M., oído el dictamen de las oficinas centrales de Administracion militar y de conformidad con el emitido por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 9 de Octubre próximo pasado, se ha dignado mandar:

1.º Que el importe de las estancias reclamadas por el Gobernador civil de Granada, causadas en el hospital civil de

la misma capital por mozos que estuvieron en él de curacion y despues fueron declarados útiles para el servicio, deben ser de cargo del presupuesto de la Guerra, porque así lo aconseja la lógica inteligencia de la legislacion vigente en la materia.

Y 2.º Que en este mismo sentido se aclara para lo sucesivo la Real orden de 18 de Marzo de 1857, por la que se determinaron los casos en que la Administracion militar ó los pueblos han de satisfacer las estancias causadas por quintos en observacion, si bien es la voluntad de S. M. se recomiende al expresado Ministerio de la Gobernacion, como de su Real orden lo verifico con esta misma fecha, que en todos los casos posibles se procure que dicha observacion tenga lugar en los hospitales militares; y que cuando en su defecto se verifique en los civiles, se ejerza la debida vigilancia para que no se prolongue la permanencia de los mozos más que el tiempo indispensable para decidir y calificar facultativamente su aptitud.»

De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1862.—El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del resultado del expediente promovido por D. Mariano Fontana y Martinez, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche los sobrantes de las aguas turbias de la rambla del Cermeño, en el riego de alguna parte de la heredad que posee en el campo y Diputacion del Hinojar, término de la ciudad de Lorca, en la provincia de Murcia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La boquera ó toma, se situará á la elevacion que proceda para que por ella solo entren las aguas sobrantes despues de satisfacer las necesidades de los riegos inferiores que existen, y su altura se referirá á un punto fijo é invariable de las i mediaciones, á fin de que se pueda comprobar en todo tiempo que no ha sido alterado.

2.º El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarsé á otro uso que el especial para que se concede.

3.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará muy especialmente de que se establezca la boquera referida de modo que no pueda perjudicar á los regantes inferiores.

4.º Esta autorizacion se entenderá

calificada si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1862.—Veg de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 555.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado—Circular.

Debiendo cumplirse la ley Hipotecaria desde 1.º de Enero de 1865, y hallándose esta intimamente relacionada con la «Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro,» la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dejar sin efecto la Real orden circular de 24 de Diciembre último, por la que se suspendia la ejecucion de dicha instruccion; mandando al propio tiempo que todos los Notarios del Reino á quienes incumba su cumplimiento se atemperen á sus prescripciones desde el 25 del presente mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1862.—Fernandez Negrete.

Sr. Rente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Navarra al Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Pedro Goñi, guarda de campo de Ojué, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Pamplona ha conceptuado ser necesaria la autorizacion previa para procesar al guarda de campo de Ojué Pedro Goñi, contra la providencia del Juez de primera instancia de Tafalla y Audiencia de Pamplona, que han declarado que es innecesaria.

Resulta que en el dia 24 de Julio último se presentó al Teniente Alcalde de la villa de Ojué Clemente Marugarren diciendo que en el dia anterior el guarda Pedro Goñi habia querido violar á su hija Tomasa Indurain, de edad de 15 años:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, declaró la Tomasa que estando en el campo espigando mies se la ocurrió coger de una heredad inmediata tres matas de garbanzos para comerlos; y que habienlola sorprendido el guarda Goñi, la intimó la orden de ir con él á la villa para presentarla á disposicion de la Autoridad con la correspondiente denuncia; y que al conducirla la dirigió para un barranco y hondonada, donde trató

de se lucirla; y como nada consiguiese, intentó violarla, cuyo hecho parece consumó:

Que en vista de esto, el Juez determinó continuar los procedimientos, dándose aviso al Gobernador de la provincia con arreglo á lo previsto en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, porque, según decia, el hecho de que se trataba no era relativo á las funciones que el guarda desempeñaba:

Que no obstante ello, el Gobernador conceptuó que era necesario el requisito de la autorizacion previa, porque el guarda habia perpetrado el delito que se le acusaba en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Visto el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, según el cual, cuando hubiere de formarse causa á un empleado público por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrán dirigirse las actuaciones contra el encausado sin la autorizacion previa que requiere el artículo 4.º, párrafo 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845:

Consideran lo que el hecho porque se acusa al guarda Pedro Goñi no era relativo á las funciones de su cargo, único concepto por que pudiera alcanzarse la garantia de la autorizacion previa, al tenor de lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo antes citado;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta núm. 554.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en el Gobierno civil de Madrid sobre aprobacion de una nueva escritura de reorganizacion que con fecha 19 de Mayo último ha sido otorgada por la sociedad especial minera denominada Buena fe.

En su virtud:

Vista la cláusula de dicha escritura en que se establece que se obligan los socios á no enajenar el derecho que cada uno tenga, pudiendo sin embargo la empresa adquirir el todo ó parte del que á alguno ó algunos accionistas les conviniere enajenar, siempre que estén conformes y lo acuerden así los poseedores de las tres cuartas partes de las acciones:

Visto el decreto de 1.º de Julio próximo pasado, por el cual el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resolvió no haber lugar á la aprobacion de la reorganizacion mencionada intrin que por la sociedad no se otorgue una escritura adicional en que, además de articu-

lar las bases de la reorganizacion, se determine que las acciones puedan transmitirse libremente con las formalidades establecidas en el art. 15 y siguientes de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859:

Visto el recurso de apelacion presentado á nombre de la sociedad contra el indicado decreto:

Y considerando que disponiéndose en el art. 15 de la ley de 6 de Julio de 1859 que las acciones podrán transmitirse libremente, no puede ménos de considerarse este extremo como un precepto de rigorosa observancia, sin que se halle por lo tanto en la facultad de las sociedades mineras el admitir ó rechazar la libre transferencia de las acciones con las formalidades que la misma ley establece, pues que en otro caso se admitiria una jurisprudencia por medio de la cual que daría al arbitrio de las partes el cumplimiento de las reglas y condiciones que la ley ha fijado para la uniformidad y buen gobierno de las sociedades mineras;

S. M. oido el Consejo de Estado, se ha servido confirmar el decreto apelado, dictado por el Gobernador de esta provincia en 1.º de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Aguas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II en comunicacion de 10 de Noviembre último, ha resuelto aprobar la adjunta *instruccion* para llevar á efecto, en la parte que al mismo Consejo corresponde, las bases acordadas en Reales órdenes de 28 de Diciembre de 1859 y 9 de Julio de 1862 para el reparto entre los propietarios de casas de Madrid del importe de las dos terceras partes del costo de las alcantarillas de nueva construccion, que deben satisfacer en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 5 de Junio de 1859, mandando á la vez que la referida *instruccion* se publique en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION

para llevar á efecto, en la parte que corresponde al Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, las bases acordadas en Reales órdenes de 28 de Diciembre de 1859 y 9 de Julio de 1862, sobre el modo con que ha de repartirse entre los propietarios de casas de Madrid el importe de las dos terceras partes del costo de las alcantarillas de nueva construccion.

Artículo 1.º Abrochadas que sean por el Gobierno de S. M. las liquidaciones

del costo de las alcantarillas de cada una de las cuencas en que se halla dividida la poblacion de Madrid para este efecto, se convocará á una reunion á los propietarios de edificios ó solares sitos en las calles que comprenda la cuenca respectiva con el fin de que nombren una comision de su seno que fije el tipo que ha de servir de base para la valoracion de cada uno de los solares comprendidos en dicha cuenca por metro ó pie superficial.

Art. 2.º Antes de hacerse la convocatoria formará la Direccion facultativa de las Obras del Canal de Isabel II una relacion en cada cuenca de las casas y solares que comprende, con sus números por calles, expresándose en ella los que teniendo más de una fachada solo deben contribuir por una de ellas, y las que están exentas por servirse de alcantarilla antigua.

Art. 3.º La Junta de Evaluacion facilitará previamente nota de las fincas comprendidas en cada cuenca, sus calles, números, pies de sitio, valores y nombre de los dueños ó administradores.

Art. 4.º Obtenidos los datos expresados en los dos artículos anteriores, se citará á la reunion de propietarios ó sus apoderados, haciéndose la convocatoria por medio de anuncio, que se publicará en la *Gaceta y Diario oficial de Avisos* con la anticipacion de ocho dias al en que haya de celebrarse aquella, expresándose en el anuncio las calles de que se componga la cuenca respectiva. Esta reunion la presidirá un Vocal del Consejo.

Art. 5.º A la reunion podrán concurrir los propietarios ó los administradores de las fincas, entendiéndose como tales para la representacion en la junta los Párrocos, Rectores ó Directores de iglesias y establecimientos públicos, los Jefes de oficina ó los superiores de Administracion eclesiástica, civil y militar, ó sus delegados, avisándose á los que se encuentren en este caso por medio de oficio.

Se entienda además que los dueños ó sus apoderados sean los que tengan la actual posesion de las fincas, y que las dudas y reclamaciones que por inclusion ó exclusion del valor de alcantarillado en las transmisiones de dominio pudieran ocurrir se resuelvan entre partes y en Tribunal competente.

Art. 6.º Los propietarios ó sus apoderados que concurren á la junta podrán presentar previamente en las Oficinas del Consejo, para que conste su personalidad, el último recibo del pago de contribucion, del cual se tomará razon devolviéndolo al interesado.

Art. 7.º Si á esta primera reunion no concurrese la mitad más uno de los propietarios de la cuenca respectiva, se citará para una segunda reunion, quedando obligados los que no asistieran á estar y pasar por lo que acuerden los que concurren, cualquiera que sea el número de estos. Si no asistiese ninguno se entenderá que renuncian á tomar parte en la cuestion, conformándose con el tipo que adopte la Administracion.

Art. 8.º Los propietarios ó sus apoderados reunidos en la forma expresada para el fin indicado en el art. 1.º nom-

brarán una comision de cinco individuos elegidos por los concurrentes en votacion secreta por papeletas entre los mismos propietarios y sus apoderados de la cuenca respectiva.

Art. 9.º Siendo de todo punto indiferente para la exactitud é igualdad del repartimiento el que el valor que se señale á los solares sea mayor ó menor del que realmente tienen en venta, bastará se fije en la reunion la diferencia con que han de contribuir los solares que abraza cada cuenca, segun el punto más ó ménos ventajoso, en que están situados.

Esta comision deberá presentar su trabajo terminado para el dia que en el acto del nombramiento se señalare, en cuyo dia se reunirá bajo la presidencia del mismo Vocal del Consejo, y fijará el valor de todos los solares de la cuenca.

El resultado se anunciará al Gobierno de S. M.

Madrid 15 de Diciembre de 1862.—Aprobado por S. M.—Vega de Armijo.

Real orden de 28 de Diciembre de 1860

MINISTERIO DE FOMENTO.—Obras públicas.—Ilustrisimo Señor: Visto el expediente instruido para fijar las bases del repartimiento entre los propietarios de casas y solares de Madrid, de la cantidad con que deben contribuir á las obras del nuevo alcantarillado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 5 de Junio de 1859: oido el Consejo de Estado y de conformidad con su dictamen, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Para exigir la parte que por el concepto arriba indicado han de satisfacer los propietarios, servirá de tipo el valor íntegro de los solares, ó sea el de su área superficial, ya haya ó no edificacion sobre ella, sin deducir el capital de los censos ó cargas con que estén gravadas las fincas, y sin perjuicio de las acciones privadas que puedan corresponder á los dueños del dominio directo para reclamar en su caso á los del dominio útil el pago de la cantidad con que los últimos deban contribuir por razon de los derechos que tengan sobre las fincas y con arreglo á las leyes.

2.º Conforme á lo dispuesto en la citada ley de 5 de Junio de 1859, los propietarios deberán satisfacer las cantidades que les correspondan en el término de cuatro años y cuatro plazos iguales, uno en cada año, que se harán efectivos por las oficinas de Hacienda con sujecion á las instrucciones vigentes para la cobranza de la contribucion de inmuebles y contándose aquel término desde la fecha en que se les notifique la orden de pago de la primera anualidad.

3.º Debiendo contribuir á este impuesto é incluirse en las liquidaciones que se hagan las iglesias y demás edificios destinados al culto público, el Estado satisfará la parte que les corresponda.

4.º Los conventos de religiosas y casas de comunidades se com renderán tambien en el repartimiento sin exceptuar la parte que ocupen sus iglesias, oratorios ó capillas en que sea público el

culto, pagándose de los fondos del Estado la cuota que se les señale.

5.º Los hospicios, hospitales y demás edificios destinados á objetos de beneficencia ú otros de utilidad pública se incluirán de la misma manera en el repartimiento, satisfaciendo la parte que corresponda al Estado, la provincia ó la Municipalidad de Madrid, segun la consideracion que tengan los respectivos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncios Oficiales.

Consejo provincial de Burgos.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono y liquidacion de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último.

Racion de pan de libra y media, 85 céntimos.

Fanega de cebada, 49 rs. 15 céntos.

Arroba de paja corta, 1 real 60 céntos.

Arroba de aceite, 68 rs. 70 céntos.

Arroba de leña 1 real 72 céntos.

Arroba de carbon, 4 rs. 27 céntos.

Arroba de paja larga, 2 rs. 57 céntos.

Burgos 5 de Enero de 1863.—El Vice-Presidente, Antonio Martinez Acosta.

—P. A. D. C. P., Valentin Lucio Villegas, Secretario interino

DIRECCION GENERAL

DE CONTRIBUCIONES.

Circular.—Recaudadores.

A fin de regularizar el sistema que debe seguirse en la admision y devolucion de los caudales y efectos públicos que los recaudadores por cuenta de la Hacienda presentan para garantir en todo ó parte su responsabilidad uniformándole en todas las provincias en consonancia con la legislacion vigente, ha acordado esta Direccion general las disposiciones siguientes:

1.º Los recaudadores están facultados para verificar los depósitos, bien consistan en metálico ó bien en papel, en la Tesoreria de la Caja general ó en las de Hacienda pública de las provincias y Depositarias de partido, como sucursales de aquella con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, y al 1.º y 7.º del Reglamento de 14 de Octubre siguiente.

2.º Correspondiendo estos depósitos á la clase de necesarios, la factura para la admision de cada uno de los que se hagan, deberá expresar el compromiso á que se sujeta el depósito, sin cuya liberacion no puede ser devuelto; cesando por lo tanto la práctica que por algunos interesados ha venido observándose de reclamar á esta Direccion pase aviso á

la Caja general para la admision de ellas de los referidos depósitos.

5.ª Luego que por la citada Caja se haya expedido la carta de pago correspondiente, procederá el recaudador á otorgar la escritura de fianza, en la cual se copiará aquel documento que despues le será devuelto original. Si el afianzamiento consistiese parte en fincas y parte en metálico ó papel, bastará que se otorgue una sola escritura; pero siempre ha de insertarse en ella la carta de pago además de los insertos necesarios respecto á la parte de fianza en fincas.

4.ª Con arreglo al art. 19 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1849, los Gobernadores de provincia aprobarán, bajo su responsabilidad las fianzas de los recaudadores, que no lo sean de mayor número de distritos que los de una sola provincia; oyendo previamente á los Administradores y Promotores de Hacienda pública, sin perjuicio de los demás informes que estimen oportuno pedir, pasando despues los expedientes á las mismas Administraciones donde se custodiarán hasta su cancelacion y devolucion.

5.ª Al tenor de lo que se dispone en el art. 17 de la Real Instruccion de 20 de Agosto de 1859, no se conferirá la posesion de la cobranza de contribuciones á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada, bajo la responsabilidad de los Gobernadores y Administradores.

6.ª Aprobada aquella y mandada dar la posesion á los interesados, los Gobernadores de las provincias darán aviso de ello á esta Direccion por el correo del mismo dia, cuidando de expresar el importe de la fianza y en lo que consista, sin perjuicio de que las Administraciones continúen remitiendo los estados que sobre el movimiento de recaudadores tienen obligacion de mandar en cumplimiento de lo que acerca del particular les está prevenido,

7.ª Iguales avisos darán los Gobernadores á esta propia Direccion para su conocimiento cuando los recaudadores tengan necesidad de ampliar sus fianzas, siempre que por las disposiciones vigentes deban hacerlo, ó cuando soliciten que las fianzas otorgadas para anteriores contratos queden afectos á los nuevos; pero así lo Gobernadores como los Administradores tendrian presente que en estos casos deberán otorgar los mismos recaudadores escritura de ratificacion en la que se observarán los mismos trámites que en las primitivas y que á ella ha de unirse precisamente certificacion de solvencia del interesado en su anterior encargo de recaudador.

8.ª Si durante el contrato de recaudacion conviniese á algun interesado la sustitucion de los efectos públicos que tenga depositados en fianza de su contrato, por otros admisibles tambien segun Instruccion y demás disposiciones establecidas, lo solicitará del Gobernador de la provincia quien, si despues de haber oído á la Administracion de Hacienda pública estimase el cange, lo avisará así

directamente á la Direccion de la Caja de Depósitos, para que en ella puedan admitirse los nuevos efectos que se presenten.

9.ª Espedida que sea por la misma Caja general la correspondiente carta de pago de los nuevos efectos admitidos, se otorgará por el interesado otra escritura de fianza insertándose en ella, y verificado, el Gobernador volverá á dar aviso á la misma caja para que se devuelvan al propio interesado los efectos que ha sustituido con otros, poniéndolo al mismo tiempo en conocimiento de esta Direccion.

10.ª Cuando por consecuencia de los procedimientos de apremio que contra los recaudadores tenga necesidad de emplear la Administracion para el cobro de sus descubiertos, se acordase la aplicacion en todo ó parte de la fianza en metálico ó la venta del papel depositado, el Administrador pasará al Gobernador de la provincia una certificacion espresiva del descubierto que resulte al recaudador contra el cual se hubiese mandado proceder á la aplicacion ó venta del todo ó parte de su fianza en metálico ó papel.

11.ª El Gobernador remitirá á la Direccion general del Tesoro directamente y con el oportuno oficio la certificacion de que trata la disposicion anterior á fin de que acerde las diligencias necesarias para que tenga ingreso en las arcas públicas el importe del descubierto, si la fianza consistiese en dinero ó se proceda á su venta, con el mismo objeto, cuando consista en papel.

12.ª A la certificacion de que se ha hecho mérito y ha de remitirse á la Direccion del Tesoro, acompañarán los Gobernadores la carta ó cartas de pago de los Depósitos, expedidas por la Caja general ó en el caso de negarse el interesado á su entrega, certificacion de la Administracion en su equivalencia, sacada de la escritura de fianza, en cuyo certificado se copiarán aquellas; expresándose además la negativa de aquél á la entrega de los originales, dándose conocimiento de todo, al propio tiempo, á la Direccion de la Caja de Depósitos.

13.ª Llegado el caso de procederse á la aplicacion ó venta de la fianza de un recaudador no podrá este continuar en su cargo hasta tanto que la reponga.

14.ª Siempre que cese la responsabilidad de algun recaudador y en su consecuencia proceda la cancelacion de su fianza, los Gobernadores de su cuenta y riesgo lo acordarán así despues de haber oído al Administrador y Promotor fiscal de Hacienda y tomados los demás informes que estimen necesarios para asegurarse de que no resulta el menor cargo contra el interesado.

15.ª Acordada la cancelacion de la fianza, los citados Gobernadores oficialán tambien directamente á la Direccion de la Caja general de Depósitos para que se proceda á la devolucion del metálico ó efectos públicos que la constituyan con arreglo al art. 16 del reglamento de la misma, avisando á esta Direccion general haber dispuesto la cancelacion

de la fianza con objeto únicamente de que conste en ella este requisito.

16.ª Y finalmente teniendo presente así los Gobernadores como los Administradores de Hacienda pública la responsabilidad que en materia de admision, aprobacion y devolucion de fianzas les imponen las Instrucciones y Reales disposiciones vigentes, procurarán que se observe, en los afianzamientos con que los recaudadores deben garantir su responsabilidad, todo cuanto está prevenido tanto respecto de los que consistan en dinero y papel como de los que se presenten en fincas por la parte que les es permitida.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes; esperando se sirva dar aviso del recibo de esta circular.

Dios guardé á V. S. muchos años.
Madrid 15 de Diciembre de 1862.—
Luis de Estrada.

Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago de un depósito provisional importante 5000 rs., que constituyó en la Caja sucursal de esta ciudad Don Eulogio Sainz de Alfaro en 15 de Octubre último, la cual fué señalada con el número 1471 de entrada y 21 del registro de inscripcion, he acordado la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, en el concepto de que trascurridos que sean dos meses sin reclamacion de tercero, será devuelto dicho depósito al imponente, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad, en conformidad á lo que dispone el art. 97 de la Instruccion de 4 de Diciembre de 1861.

Burgos 2 de Enero de 1863.—El Gobernador económico, Cayetano Escandon.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 31 de Diciembre último, comunica á esta Administracion la orden siguiente:

«El papel seliado de oficio y de pobres, continuará espendiéndose en el año próximo de 1863, á ocho maravedís el pliego, con arreglo al art. 95 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, no obstante, que en el sello lleva precio de veinticinco céntimos.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial, para su publicidad.

Burgos 2 de Enero de 1863.—P. S., Manuel Gonzalez Granda.

Direccion general de Administracion Militar.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion al artículo de cebada, la subasta celebrada simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Castilla la Nueva, el 29 de Octubre último, á fin de contratar la adquisi-

sion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, así como tampoco lo produjo la segunda licitacion intentada para el referido artículo de cebada el 24 de Noviembre próximo pasado; se convoca por el presente á una tercera subasta, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas para la primera en 20 de Setiembre anterior, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, á las doce del dia 20 de Enero próximo, con objeto de contratar la adquisicion de dicha especie pero por solo el número de quintales que necesitan desde 1.º de Enero hasta fin de Setiembre de 1863, los cuales, con las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

| Puntos del consumo. | Procedencia de la cebada. | Peso regular por de la fanega. | Número de quintales. | Garantía. Rs. Cents. |
|---------------------|---------------------------|--------------------------------|----------------------|----------------------|
| Madrid..... | Del país y la Mancha... | 72 lbs. | 76.505,50 | 514.000 |
| Vicálvaro..... | Id. | 75 | 18.018 | |
| Arañuez..... | Id. | 69 | 12.012 | |
| Alcala..... | Id. | 72 | 20.884,50 | |
| Guadalajara..... | Id. | 71 | 656,15 | |
| | | | 127.914,15 | |

El nuevo precio limite que se forme estará de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia del distrito y de esta Direccion.

Madrid 31 de Diciembre de 1862.—
De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Anuncios Particulares.

Línea de Vapores entre Santander y la Habana.

PARA LA HABANA; saldrá de Santander el dia 10 de Enero la rápida fragata de vapor

«LA CUBANA.»
al mando de su acreditado Capitan Don Pascual de Larrazabal.

Admite carga y pasajeros.
Para más informes dirigirse á su armador D. A. de Gessler, Muelle, 45, ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Rivera, núm. 5, en Santander.

Precios de pasaje incluso manutencion.
En 1.ª Cámara... Rs. vn. 2 800
Sollado... » 900

NOTA. Se publicará con la debida anticipacion el dia fijo de la salida de Santander. 3—4

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.